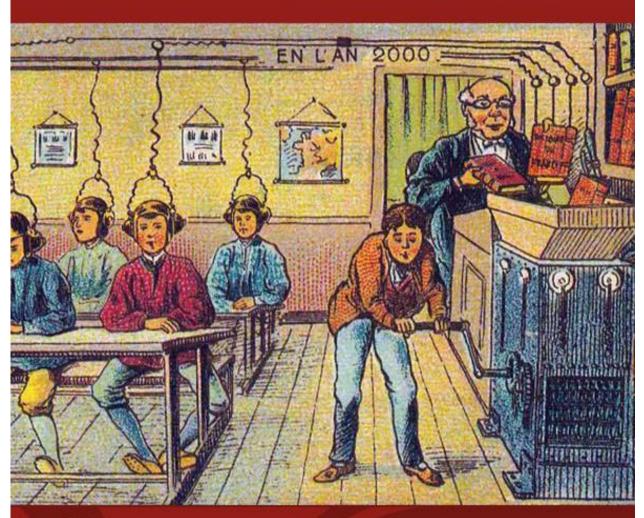


Asociación de Historia Contemporánea Actas del XIV Congreso

DEL SIGLO XIX AL XXI. TENDENCIAS Y DEBATES (Alicante, 20-22 de septiembre de 2018)

Mónica Moreno Seco (coord.)

Rafael Fernández Sirvent y Rosa Ana Gutiérrez Lloret (eds.)





Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes Alicante, 2019 Asociación de Historia Contemporánea. Congreso (14.º. 2018. Alicante)

Del siglo XIX al XXI. Tendencias y debates: XIV Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea, Universidad de Alicante 20-22 de septiembre de 2018 / Mónica Moreno Seco (coord.) & Rafael Fernández Sirvent y Rosa Ana Gutiérrez Lloret (eds.)

Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. 2019. 2019 pp.

ISBN: 978-84-17422-62-2

Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2019.

Este libro está sujeto a una licencia de "Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)" de Creative Commons.



© 2019, Asociación de Historia Contemporánea. Congreso

Algunos derechos reservados ISBN: 978-84-17422-62-2

Portada: At School, Jean-Marc Côté, h. 1900.

LOS JUECES DE LA MONARQUÍA ISABELINA (1833-1868). NUEVAS PROPUESTAS PARA SU ESTUDIO

Francisco Miguel Martín Blázquez (Foro hispanoamericano-Universidad Francisco de Vitoria, Madrid)

Introducción: una propuesta de trabajo sobre la administración de justicia decimonónica en España

La historia de la administración de justicia en la Monarquía española ha gozado y todavía hoy goza de un predicamento singular, en especial en lo tocante a la historiografía jurídica de toda índole¹⁶¹⁶. La propuesta de este «gobierno de la justicia» es una línea que se ha definido suficientemente hasta la crisis que supuso la *vacatio regis* de 1808 y la consecuente alteración sufrida, que se dirimió en un intenso debate durante los primeros compases de la naciente España contemporánea. Es decir, cuando, en palabras de Marta Lorente, se va produciendo «la tormentosa sustitución entre la *justicia de los hombres* a la nueva *justicia de las leyes*» ¹⁶¹⁷.

Tras el primer ensayo que supusieron los «momentos gaditanos» vividos durante el reinado de Fernando VII, la institucionalización definitiva de la teórica división de poderes se estipuló durante la década siguiente al fallecimiento de este último monarca absoluto. Este periodo se corresponde con el de la regencia de su viuda, la reina María Cristina, que sufre el giro liberal acaecido en la política. Este proceso desembocó en unas transformaciones políticas de ritmo vertiginoso, en donde conceptos e ideas brotaban, lidiaban y desaparecían con gran celeridad. Los imaginarios funcionaban más rápido que las prácticas y los usos sociales, aún arraigados en nociones estrechamente vinculadas a la costumbre, reproduciéndose en espacios de poder determinados. Uno de ellos fue precisamente el del aparataje de la justicia, renqueante de las tradiciones veterorregimentales a pesar de los acelerados, por apresurados, cambios dados en la normativa relativa a su ámbito. Fue un vicio del que adoleció la aún en transición Monarquía isabelina, paradigma del cambio de una justicia judicial, donde la figura y el criterio del juez encarnaban la autoridad real, a una justicia de corte positivista, basada en el «imperio de las leyes».

Nuestra propuesta ahonda en este último aspecto. La idea que se nos ha dado sobre el tercer poder es el de un elemento totalmente desvinculado de la política, cuando, hasta el día de hoy, seguimos escuchando que se hable de los magistrados en términos como «jueces progresistas» o «jueces conservadores». La aséptica independencia que se le ha querido imprimir e imprime a este elemento, supuesto órgano regulador y garante de los derechos civiles y libertades de los ciudadanos en cualquier régimen heredero de esos modelos liberales, es más que cuestionable.

¹⁶¹⁶ Sin ánimo de hacer un listado exhaustivo, remitimos a una serie de trabajos de cabecera, como son los de Roberto ROLDÁN VERDEJO: Los jueces de la monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII, Madrid, Secretaría de publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1989, José Luis BERMEJO CABRERO: Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005, María Paz ALONSO ROMERO: Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008 y Carlos GARRIGA, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», Istor, revista de historia internacional, 16 (2004), pp. 13-44.

¹⁶¹⁷ Marta LORENTE: «Nota a la presente edición», en Marta LORENTE, Fernando MARTÍNEZ PÉREZ y María Julia SOLLA SASTRE: *Historia legal de la justicia en España (1810-1978)*, Madrid, Isutel, 2011, p. 15.

Esto podemos asegurarlo si cabe con todavía más fuerza en el caso de nuestro siglo XIX, y es que no podemos olvidarnos de una máxima que opera a las mil maravillas para el caso de la administración de justicia en el Antiguo Régimen, fruto de esta corriente denominada historia social de la administración, que formulase en su día, de manera tan tajante, el desaparecido Francisco Tomás y Valiente: «las instituciones no son meros andamios montados en el aire, sino que están servidas por hombres de sangre y hueso y situados en un tiempo y un lugar determinados» ¹⁶¹⁸.

Para justificar esta postura, en el presente trabajo propondremos una serie de enfoques a partir de los que analizar la figura del juez en una amplia dimensionalidad. Conocer sus perfiles, sus entornos, sus redes, su forma de operar, sus filiaciones políticas, jurídicas e intelectuales o bien sus aspiraciones sociales, en las que basan sus *modus operandi* de cara a promocionar en ella, nos dan pistas suficientes, al menos en determinados ejemplos, para apreciar más continuidades que rupturas en las prácticas propias de esta figura en la centuria anterior, heredera de una cultura jurídica de siglos. Por ello, nos aproximaremos al estudio de jueces cuyos padres y abuelos lo fueron a su vez en la antigua Monarquía borbónica, con marcado perfil indiano, pero sin olvidar que estos sujetos son herederos del «conglomerado planetario» previo a la desfragmentación del gran imperio en posesión de la Corona española¹⁶¹⁹. De esta forma, podremos sopesar en una serie de reflexiones finales todo un espectro de cuestiones relevantes que formularán unas líneas de investigación que creemos pueden darnos pistas para entender el desempeño judicial desde una perspectiva integral de las figuras que fungieron como jueces en este periodo.

Metodologías de trabajo: de la historia jurídica a la historia social

Como hemos venido expresando, nuestro interés aquí consiste en formular una propuesta metodológica con la que aproximarnos a la figura de los jueces de la Monarquía isabelina recurriendo a prácticas historiográficas variadas y cuya aplicación en este ámbito creemos que todavía está por desarrollar, a pesar de los notables intentos que se están llevando a cabo. Aquí proyectamos una panorámica metodológica con la que ofrecer pautas de actuación de cara a plantear un trabajo de las características como el que nos ocupa.

Antes de continuar con ello, creemos que merece la pena ponderar algunos trabajos que se destacan en este campo. Podemos dividirlos en los elaborados por iushistoriadores y por historiadores. En primer lugar, quisiéramos destacar trabajos que se han centrado en la figura del juez y en su posición desde un ámbito estrictamente profesional. En este sentido, tenemos las obras de referencia de Javier Paredes Alonso sobre los jueces de la Monarquía isabelina y de Braulio Díaz Sampedro sobre los magistrados del Tribunal Supremo en idéntico periodo, fruto de su tesis doctoral. Muy superior el segundo estudio al primero en cuanto a trabajo de las fuentes respecta y por sus conclusiones, ambos textos ahondan en la cuestión de la escasa independencia del poder judicial durante los primeros compases del Estado liberal, ya sea en la magistratura general o bien

¹⁶¹⁹ Serge GRUZINSKI: Las cuatro partes del mundo. México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 51-55.

¹⁶¹⁸ Francisco TOMÁS Y VALIENTE: Los validos en la monarquía española del siglo XVII. Estudio institucional, Madrid, Siglo XXI Editores, 2015, p. 1.

en su más alta instancia, el Tribunal Supremo del reino¹⁶²⁰. A estos esfuerzos debemos sumar la primera tentativa de formular una obra general sobre la organización de este sector en España, que es la de Juan Sainz Guerra¹⁶²¹. Resulta ser un tratado sobre la administración de justicia española desde las Cortes de Cádiz hasta el advenimiento del Sexenio revolucionario y la promulgación de su Constitución en 1869, dando una visión general estrictamente jurídica, siguiendo la más tradicional vertiente de la historia del derecho, apegada a textos jurídicos, legislación y demás disposiciones.

Más conectado con la historia constitucional son los trabajos que ha desarrollado sobre la política legislativa decimonónica el grupo HICOES –Historia Constitucional de España–, en particular en el seno de los trabajos coordinados por la profesora Marta Lorente. En ellos, se puede apreciar un significativo esfuerzo por valorar la diversa normativa generada, la cultura jurídica liberal y el paradigma constitucional en un fructuoso diálogo con otras ciencias sociales y perspectivas históricas les estas grupo ha estado y está compuesto por una buena nómina de destacados especialistas en historia jurídica y política: Bartolomé Clavero, Carmen Sanz del Bustillo, María Paz Alonso Romero, Clara Álvarez Alonso, Carlos Garriga, José María Portillo Valdés, Fernando Martínez Pérez y Julia Solle Sastre, entre otros. Como resultado, sus integrantes han publicado algunos monográficos en revistas y una buena cantidad de obras siguiendo el legado de Francisco Tomás y Valiente, quien planteó una observación desde estas posiciones para formular una historia constitucional de España y del constitucionalismo español legado.

Pero no todo queda dentro de las fronteras de la academia española. Johannes-Michael Scholz, desde el departamento de historia del derecho y de la Iglesia europea del alemán Max Plank Institut, estuvo dirigiendo un grupo de investigación en donde se llevaron a cabo una serie de trabajos programáticos¹⁶²⁴ que culminaron en una extensa base de datos sobre el aparato judicial español en el siglo XIX¹⁶²⁵. Lamentablemente, sus aportes no han hallado la continuidad deseada entre los historiadores sociales ni los del derecho.

Como vemos, y a pesar de lo que pueda parecer, el tema de la alta administración decimonónica aún necesita de quien se acerque al tema desde presupuestos innovadores que no caigan en

¹⁶²⁰ Javier PAREDES ALONSO: La organización de la justicia en la España liberal. Los orígenes de la carrera judicial, 1834-1870, Madrid, Civitas, 1991 y Braulio DÍAZ SAMPEDRO: La politización de la justicia. La designación de los magistrados del Tribunal Supremo (1836-1881), Madrid, Dykinson, 2005.

¹⁶²¹ Juan SANZ GUERRA: La Administración de Justicia en España (1810-1870), Madrid, EUDEMA, 1992.

¹⁶²² En este sentido, citamos a modo de ejemplo y sin ánimo de exhaustividad los dos monográficos que dirigió en los Cuadernos de Derecho Judicial que se titularon De justicia de jueces a justicia de leyes. Hacia la España de 1870 (2007) y La jurisdicción contencioso administrativa en España. Una historia de sus orígenes (2009). A su vez, valoramos el significativo esfuerzo que ha supuesto la recopilación de disposiciones normativas elaborada junto a Fernando Martínez Pérez y Julia Solla Sastre citada en la nota 2.

¹⁶²³ El texto programático, cuya línea de trabajo quedó interrumpida a causa de su asesinato en 1996, es «Génesis de la Constitución de 1812, I: de muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 13-126. Fue reeditado en Pamplona por Urgoiti editores en 2011, con una introducción al texto de Marta Lorente. Uno de sus mejores continuadores ha sido José María PORTILLO VALDÉS: *Revolución de nación*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2000.

¹⁶²⁴ Johannes-Michael SCHOLZ (coord.): El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992 y Fallstudien zur spanichen und portugiesichen Justiz 15. Bis 20. Jahrhundert, Frankfurt am Main, Klostermann, 1994.

¹⁶²⁵ Johannes-Michael SCHOLZ: *Gerechtigkeit verwalten. Die Spanische Justiz im Übergang zur Moderne*, 2 vols., Frankfurt am Main, Klostermann, 2003.

reproducir modelos generalizadores o despersonalizados basados en tópicos historiográficos 1626 o en prejuicios particulares. Quizás los trabajos de Johannes-Michael Scholz, Fernando Martínez Pérez y de Braulio Díaz Sampedro -los cuales quizás tampoco hayan encontrado la continuidad deseada- sean los más próximos a nuestra propuesta, al acercarse desde un estudio prosopográfico a los colectivos letrados que componían las judicaturas a lo largo del siglo XIX.

Teniendo este marco historiográfico presente como referente esencial, y salvando quizás algunos estudios de carácter local con los que nos podamos topar de manera dispersa, vemos que es éste un tema en el que falta todavía por ahondar. El cambio de modelo acaecido con el advenimiento de la modernización liberal revolucionó de alguna manera las instituciones judiciales y el perfil de sus plantillas, por lo que un primer paso sería el de ponderar la nueva formulación de ese sistema judicial. Una vez valorada la nueva disposición de los tribunales, se entraría a profundizar en sus plantas a través de sus escalafones y jerarquización, pudiendo compartimentar tanto las distintas tipologías institucionales como los componentes que las integraban en sus distintos rangos y funciones. Una vez dado este paso, conviene entonces sumergirse en el embrollo del aparataje judicial.

El modelo principal en que nos basaremos para esta propuesta es el de la «biografía judicial», inspirada en la que planteó Michael J. Gerhardt en un artículo programático publicado en 1995 1627. En él, se incide en una serie de líneas analíticas centrales desde las que reconstruir puntos clave de la labor de un personaje que funge como juez y su relación con aspectos concretos de su desarrollo vital.

En su propuesta, Gerhardt ofrece cinco puntos esenciales. El primero es el de dilucidar las influencias más notables del juez biografiado, es decir, entrar en las corrientes del derecho de las que participa. El segundo consiste en aclarar las influencias colegiales o institucionales durante el desempeño particular como juez del biografiado, a través de testimonios como los conflictos con otros jueces, las distintas tomas de posición en determinados casos o las de partido a lo largo de su carrera, entre otros ejemplos. El tercero es el de ofrecer un retrato equilibrado del biografiado, evitando mostrar lazos de filiación o de admiración con el sujeto de estudio. El cuarto sería el de valorar su «grandeza judicial», esto es sus razones de tomar las decisiones adecuadas en los casos más relevantes en los que se desenvolvió. Para esto, son necesarias analizar dos cuestiones: la calidad de esta toma de decisión, fijándose en su originalidad, creatividad y posterior influencia en los magistrados o la normativa, y la naturaleza del carácter o la condición del juez, donde se destaca su liderazgo. El quinto punto se referiría a las razones por las que el sujeto se hizo juez y las razones por las que se hizo famoso. Este último arroja luz sobre la falta de predicción en torno al punto anterior de la «grandeza judicial» y sobre la politización constante de la selección judicial.

Este modelo sin duda se presenta interesante, pero enmarca demasiado el enfoque dentro de la disciplina jurídica. Además, su enfoque puede llegar a caer en el tono laudatorio al centrarse en analizar a las figuras tildadas subjetivamente como «grandes». También incide su orientación hacia el modelo judicial estadounidense, con lo que requiere una remodelación para centrarse en

¹⁶²⁶ En este sentido, compartimos las preocupaciones vertidas en torno a las clasificaciones por Fernando MARTÍNEZ PÉREZ: «Categorías y cuerpos: Altos funcionarios en España (1852-1918)», Anuario de Historia del Derecho Español, 78-79 (2008-2009), pp. 461-480, esp. pp. 461-465.

¹⁶²⁷ Michael J. GERHARDT: «The Art of Judicial Biography», Cornell Law Review, 80, 6 (1995), pp. 1595-1645, esp. pp. 1597-1599.

otras expresiones de magistratura. Por lo cual, en el caso que aquí nos atañe no nos parece de suficiente provecho.

Más interesantes nos resultan otros postulados devenidos de la antes mencionada historia social de la administración de la Monarquía hispánica. Al pertenecer al mismo ámbito y realidad que este modelado anterior, por mero continuismo podemos recurrir a estudios que provengan del modernismo. Así, si hemos de privilegiar ciertos enfoques, éstos serían los estudios sobre la familia en la historia o las estrategias que encaminaban a obtener promociones sociales. Para ello, resulta inspirador el denominado «análisis relacional» que propone José María Imízcoz, el cual propugna mezclar diferentes formulaciones como son la biografía, la genealogía social, la prosopografía social y las vinculaciones ¹⁶²⁸.

A su vez, el avance en cuestiones desde las mentalidades o, en un sentido más amplio, la cultura, nos hace fijarnos en cuestiones relacionadas con las representaciones, el *habitus* de la profesión o la recepción de su práctica en el marco de la sociedad de la época. Pero no sólo esto, ya que en este aspecto puede apreciarse también la apropiación por las nuevas clases en proceso de empoderamiento de estas fórmulas arcaicas de ascenso por cuestiones de mérito y virtud, anhelando con ello aspiraciones hipotéticamente irrelevantes en el mundo de la igualdad de todos los individuos ante la ley, como es la adquisición de nobleza y sus títulos ¹⁶²⁹. Estas prácticas van encaminadas a un supuesto proceso civilizatorio muy en boga en el todavía aristocratizante mundo occidental decimonónico ¹⁶³⁰.

Estudios de caso: los Osés y Miguel Bataller Arroyo

Dentro de la muestra que en la actualidad nos encontramos realizando y trabajando, vamos a presentar aquí dos ejemplos en torno a unas estrategias que todavía pueden catalogarse como «familiares» de cara al mantenimiento de una posición distinguida en la sociedad de la figura judicial. La continuidad de tales estrategias procede de la administración hispánica de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, con lo cual nos resultan lo bastante elocuentes como para entender el perfil de este sector profesional y sus aspiraciones 1631.

_

¹⁶²⁸ José María IMÍZCOZ: «Actores de procesos de cambio. Reflexiones metodológicas desde el "análisis relacional"» en Teresa NAVA RODRÍGUEZ (ed.): *De ilustrados a patriotas. Individuo y cambio histórico en la monarquía española*, Madrid, Sílex, 2017, pp. 20-40; y, «El paradigma relacional. Actores, redes, procesos para una historia global», en Francisco ANDÚJAR CASTILLO, Michel BERTRAND y Thomas GLESENER (ed.): *Gobernar y reformar la monarquía. Los agentes políticos y administrativos en España y América, siglos XVIII y XIX*, Valencia, Albatros, 2017, pp. 65-80.

¹⁶²⁹ Un modelo interesante para apreciar el cambio en los comportamientos o la adaptación de estas costumbres es el reciente estudio de Jesús CRUZ VALENCIANO: *El surgimiento de la cultura burguesa. Personas, hogares y ciudades en la España del siglo XIX*, Madrid, Siglo XXI Editores, 2014.

¹⁶³⁰ Norbert ELIAS: *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016.

¹⁶³¹ Jean-Pierre DEDIEU: «Amistad, familia, patria... y rey. Las bases de la vida política en la Monarquía española de los siglos XVII y XVIII», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 35-1 (2005), pp. 27-50.

El primer caso que aquí planteamos es el de los descendientes de Juan Ramón Osés del Arce¹⁶³², juez navarro de notables ínfulas liberales. Formado en la efervescente Salamanca de finales del siglo XVIII, se vinculó con eminentes figuras de la intelectualidad ligada al posterior liberalismo, como fueron José Luis Munárriz Iraizoz y Toribio Núñez Sessé¹⁶³³. Quizás por esto se le destinó como fiscal de la Audiencia de Canarias en 1802, donde sufrió las consecuencias del descabezamiento de la Monarquía con la crisis de 1808, pues las autoridades tinerfeñas le encarcelaron junto al regente del tribunal por no someterse a sus órdenes. Allí permaneció hasta 1810 donde fue enviado por la Regencia a la plaza de fiscal del crimen de la Audiencia de México. Llegó allí en febrero de 1811, justo después de sofocarse la rebelión de Hidalgo tras la batalla del Puente de Calderón.

Tras la promulgación de la Constitución de 1812, Osés fue un acérrimo defensor de sus postulados, yendo contracorriente frente a la actitud imperante del resto de la planta de la Audiencia y de sus presidentes, los virreyes -ahora jefes políticos superiores- novohispanos, dada a suspender garantías y derechos otorgados por la Carta gaditana. Aquellos encontronazos provocaron que el virrey Calleja tratase de desplazarle a un tribunal secundario, como era el de Guatemala. Pero consiguió evadirlo por una serie de estratagemas logradas a través de sus contactos en la Corte y por contar con el apoyo de las corporaciones de la ciudad de México. Tras ello, fue ascendido a alcalde del crimen de la misma institución en 1816, cargo que desempeñó hasta el advenimiento de la independencia.

Aunque se vio obligado a salir del país, tuvo que regresar encomendado por el gobierno en una misión diplomática destinada a negociar las condiciones de la separación de México. Junto a Santiago Irisarri, el otro comisionado, y acompañado por algunos secretarios como su propio hijo Blas, Osés despachó así un año de servicios que no fueron exitosos. Tras el fiasco de la misión, todo apunta a que permaneció junto a su familia en Cuba hasta que logró la plaza de oidor decano en la recién creada Audiencia de Puerto Rico en 1831, ascendiendo en poco tiempo a la de regente 1634- A finales de esa década, había obtenido honores de magistrado del Tribunal Supremo y se jubiló, ya entrado en los setenta años, hacia 1840, tras un desempeño político y judicial muy cercano a la figura del gobernador de la isla, Miguel de la Torre. Desconocemos la fecha y el lugar de su fallecimiento.

Lo que a continuación nos interesa es concretar una serie de vinculaciones que su familia realizó tras sus actividades en la comisión diplomática. Su hijo Blas, que desempeñó una serie de puestos menores en la administración en la isla de Cuba durante la década de 1820, se casó con la limeña Ana Joaquina Ezterripa, hija de un antiguo ministro que culminó su carrera como regente de la Audiencia de Quito, Francisco Xavier Ezterripa, muerto en 1819¹⁶³⁵. De esta unión nacieron tres hijos varones, que fueron, de mayor a menor, Juan Ramón, Blas y Vicente. Los tres, naturales de

- 558 -

1

¹⁶³² Mark A. BURKHOLDER y Dewitt S. CHANDLER: *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas*, *1687-1821*, Westport, Greenwood University Press, 1982, pp. 245-246.

¹⁶³³ Alberto GIL NOVALES: Diccionario biográfico español (1808-1833). De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista, Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, Instituto de Cultura, 2010, vol. 2, pp. 2112-2113 y 2185-2186 respectivamente. Esta vinculación la conocemos por la licencia de impresión de la obra periódica Distracciones literarias solicitada por José Luis Munárriz, Juan Ramón Osés y Toribio Núñez en 1795 que finalmente no les fue concedida. Archivo Histórico Nacional, Consejos 5560, exp. 107.

Gerardo A. CARLO ALTIERI: Gerardo A. *Justicia y gobierno. La Audiencia de Puerto Rico (1831-1861)*.
Sevilla/San Juan de Puerto Rico, CSIC-EEHA, Academia Puertorriqueña de la Historia, 2007, pp. 139-141.
BURKHOLDER y CHANDLER: *Biographical Dictionary...*, pp. 112-113.

La Habana o Matanzas, marcharon a estudiar derecho a la Universidad Central en Madrid en los años centrales de la centuria, hospedados en la capital por un tío suyo¹⁶³⁶.

Cada uno de ellos obtuvo un grado distinto, del que destaca el que obtuvo en 1860 Juan Ramón de doctor en Administración¹⁶³⁷. Revisando la prueba de grado, en el tribunal se aprecia la presencia del catedrático Pedro de la Puente y Apecechea¹⁶³⁸. Era natural de Lorca, en Murcia, donde su padre ejercía el año de su nacimiento como corregidor de la villa entre otros cargos. Dicho progenitor no era otro que Pedro Lucio de la Puente, un antiguo ministro de la Monarquía que desempeñó el puesto de oidor en la Audiencia de México entre 1811 y 1815¹⁶³⁹. Coincidió, evidentemente, con Juan Ramón Osés, abuelo del pretendiente al grado, en el tribunal novohispano décadas atrás. No creemos que esto se debiera a una hermosa casualidad.

El caso de los Osés es paradigmático a la hora de mostrarnos una cadena de solidaridades de ministros «desterrados» ante la eventualidad de las independencias americanas. Aun así, cabe resaltar también que otras conexiones se den en la isla de Cuba por la más imperante necesidad ante el abandono institucional recibido tras los procesos de separación, pues quedan sin puestos que desempeñar, negándoseles un puesto de trabajo o una pensión por falta de medios para dotársela, arrastrando con ello al núcleo familiar.

El siguiente caso que mostramos es el de Miguel María Alejandro Bataller Arroyo. Natural de Guatemala, donde nació el 27 de febrero de 1797, sus padres fueron Miguel Antonio Nicolás Bataller y Ros e Indalecia Arroyo Salcedo, oriundos ambos del municipio alpujarreño de Ugíjar, ubicado en la actual provincia de Granada. Ambos proceden de familias de notables de la localidad, cabeza de partido de las Alpujarras. Tanto su padre como su abuelo, Miguel Antonio Bataller y Basco¹⁶⁴⁰, fueron destacados ministros de la Real Audiencia de México en las últimas décadas de la presencia española en la América continental. Era el sexto de ocho hermanos -tres hermanos y cinco hermanas-, siguió los pasos de sus ascendentes y se dedicó a la carrera letrada. Estudió Leyes en la Pontificia y Real Universidad de México y consiguió ser abogado de la Audiencia novohispana. Con el advenimiento de la independencia mexicana, si no antes, abandonó aquellos territorios y regresó a la península, en donde alcanzó la plaza de oidor de Cataluña en octubre de 1824¹⁶⁴¹. Este cargo fue el inicio de su carrera judicial en España.

Según su expediente, desempeñó la plaza hasta 1834, en que solicitó la jubilación, para poco después, en 1836, ser declarado cesante al no tener cumplida la edad para ello. Su periplo pareció acabar en la Audiencia territorial de Madrid en 1852 hasta que accedió a la planta del Tribunal Supremo en 1866. Finalmente, tras dos años de servicio, solicitó la jubilación con el advenimiento

1.

Así se desprende de sus respectivos expedientes y matrículas, conservados en el Archivo Histórico Nacional, Universidades 4537, exp. 12 (Blas), 13 (Juan Ramón) y 14 (Vicente).

¹⁶³⁷ Archivo Histórico Nacional, Universidades 4537, exp. 13. Entre los documentos que se conservan, se encuentra el texto de su disertación doctoral.

¹⁶³⁸ Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943). Disponible en línea en: http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/papechea (Consultado el 29 de junio de 2018).

¹⁶³⁹ BURKHOLDER y CHANDLER: *Biographical Dictionary...*, pp. 270-271. Adujo problemas de salud para regresar a la península a recuperarse o a ser agraciado con otras mercedes o cargos por sus servicios. Archivo General de Indias, México, 1665.

¹⁶⁴⁰ *Ibidem*, pp. 37-38.

¹⁶⁴¹ Relación de méritos y servicios de 1824. Archivo Histórico Nacional, Consejos 13372, exp. 59. Intuimos que pudo suplir la plaza que dejó vacante en 1822 Jacobo de Villaurrutia cuando regresó a México.

del Sexenio Revolucionario en 1868 al estar vinculado con el partido moderado¹⁶⁴². Murió el 14 de abril de 1885.

Lo que realmente nos interesa de este personaje es la estrategia de promoción social, la cual parecía interesarle más que la de ascenso profesional, a pesar de ir ambas prácticamente de la mano por la coincidencia de las fechas. En 1852 le fue concedido el permiso solicitado por la madre de la novia para casarse con María del Carmen Matheu Arias Dávila y Carondelet (1811-1886)¹⁶⁴³. Esta dama resultaba ser la cuarta hija del marqués de Maenza y conde de Puñonrostro, con grandeza de España, a pesar de que el título es originario de la región correspondiente a la antigua Audiencia de Quito¹⁶⁴⁴. En 1866, además, consiguió el hábito de la orden militar de Montesa¹⁶⁴⁵, tradicionalmente vinculada a la Corona de Aragón, por su paso y servicios prestados en la Audiencia barcelonesa.

Aunque todo lo anteriormente expuesto pudiera resultar un gran éxito de cara a la promoción familiar, en lo que respecta a esta pareja hubo una circunstancia que resultó en el truncamiento de todo ese proceso, ya que no tuvieron descendencia. Este hecho puede deberse a la elevada edad con la que contrajeron matrimonio, ya que él contaba con 55 años y ella con 41. De hecho, el título de nobleza que poseía la consorte, el de I.º condesa de Valdeprados, obtenido en 1880¹⁶⁴⁶, fue a parar a su sobrino Manuel de Manzanos y Matheu¹⁶⁴⁷, también heredero del marquesado de Maenza. De esta forma, la familia política alpujarreña, oligarquía local en ascenso desde principios del siglo XVIII, quedó de lado en estas estrategias, apilándose así con otras circunstancias que apuntaban a su franca decadencia para aquel entonces¹⁶⁴⁸.

Primeras conclusiones y perspectivas de trabajo

Desde los casos que acabamos de valorar, podemos inferir una serie de reflexiones provisionales que nos sirven para establecer determinados detalles. En primer lugar, la suerte de «solidaridad» a la que desembocaban los descendientes de los ministros indianos que vivieron y sufrieron las vicisitudes de las guerras del continente americano en sus desempeños como ministros de las Audiencia allí instaladas. La vinculación profesional desembocó en relaciones interpersonales más allá de este campo, forjando lazos estrechos que fomentaron estos comportamientos y su desenvolvimiento como estrategias encaminadas a asistir a estrategias familiares provenientes del modelo del Antiguo Régimen. Así, podemos aventurar que la familia se mantuvo como un eje vertebrador de las expectativas de ascenso social de estos personajes.

Vistos estos aspectos, un paso natural de los que habría por dar sería el de tratar de equiparar, comparar o conectar la experiencia judicial española con la de otros países hispanoamericanos surgidos de la desintegración imperial de las primeras décadas de la centuria. La herencia común

¹⁶⁴² DÍAZ SAMPEDRO: La politización de la justicia..., pp. 378-379.

¹⁶⁴³ Archivo Histórico Nacional, Consejos 8969, exp. 862.

¹⁶⁴⁴ José Alejandro GUZMÁN: *Títulos nobiliarios en el Ecuador*, Madrid, 1957, pp. 228-229.

¹⁶⁴⁵ Archivo Histórico Nacional, Órdenes Militares.

¹⁶⁴⁶ Archivo Histórico Nacional, Consejos.

¹⁶⁴⁷ GUZMÁN: *Títulos nobiliarios*..., p. 229.

¹⁶⁴⁸ Francisco José CANO HILA: «El linaje de los Mérida: inicio y final de su ascenso social en la Alpujarra», *Historia y genealogía*, 5, 2015, pp. 113-169, esp. pp. 156-157.

en la que basan sus sistemas de justicia, herederos de la tradición y recepción del *ius commune* y el constitucionalismo gaditano liberal, cuya influencia está más que demostrada, nos plantea cuestiones que no sabemos si están resueltas. Enfocar esta problemática desde una perspectiva más globalizante puede darnos pistas sobre la incidencia en los modelos siguientes, pautando continuidades no sólo jurídicas y judiciales, sino también sociales, políticas y culturales. Esto es un campo fértil para lanzar esta propuesta y analizar aspectos aparentemente inconexos pero que en realidad nos hace pensar en una mayor conectividad entre todas aquellas realidades dispersas. Ambicioso pero plausible.

A pesar de todo lo que hemos presentado, debemos ser cautos con nuestros postulados. La cantidad de expedientes conservados en los acervos correspondientes al ministerio de justicia nos dan una nómina desorbitado de estudios de caso, contando con la extensión y trabajo pormenorizado que cada uno de ellos puede ofrecer a los investigadores, dificultando enormemente las labores de crear tendencias generales o categorías artificiosas. Más aún si expandimos la amplitud cronológica de estudio, pues con los materiales disponibles de trabajo así puede resultar.

Este primer trabajo esboza un proyecto por desarrollar y del que esperamos surjan fructíferos resultados en posteriores avances. Nuestro planteamiento desde el estudio de caso aporta frescura a las tendencias generales o estudios estrictamente normativos que, aunque nos facilitan un marco de interpretación de la realidad judicial del periodo, suelen dejar de lado el componente humano detrás de la administración de la justicia, el cual reivindicamos para conocer mejor, de lo micro a lo macro, el funcionamiento de estos engranajes y los resortes que los hacen operar de la manera en que lo hicieron.